



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOe



Nº 32

Martes 14 de febrero de 2023

PODER EJECUTIVO Decreto Nº 136

Córdoba, 9 de febrero de 2023

VISTO: El Expediente Digital Nº 0616-075401/2023, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la Declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a partir del 1º de enero de 2023 y hasta el 30 de junio de 2023, para productores agrícolas (agrícolas, forestales y frutihortícolas); y a partir del 1º de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, para productores ganaderos, tamberos y apícolas, que se vieron afectados por el fenómeno de sequía localizado en zonas productivas, desde el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023, inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas relevadas como afectadas por dicho fenómeno, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante Acta Nº 1/2023 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 7121, se aconseja la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por la sequía.

Que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia del fenómeno adverso, se utilizó el criterio de polígonos geo-referenciados dentro de las áreas afectadas.

Que la Dirección de Control de Gestión y Desarrollo del Ministerio actuante produce informe técnico, por medio del cual se da cuenta de los daños causados por la sequía ocurrida. Seguidamente, el señor Secretario de la cartera interviniente propicia la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, tal como lo solicita la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Que asimismo, el citado funcionario, solicita que para aquellos productores agropecuarios que sufrieron los efectos adversos de la sequía y que

se encuentren en otras zonas y/o áreas de la provincia, no incluidas en la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario que se persigue, se faculte al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del área pertinente, a emitir a solicitud de los interesados, un certificado de daños para presentar ante quien corresponda.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, las mismas radican en la prórroga o eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante Nota Nº 2/2023, exponiendo que no existen objeciones que formular a la gestión, puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, la Ley Nº 7121 y el artículo 130 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 (T.O. 2021 y sus modificatorias)-.

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5, inciso b), y 8, inciso a), correlativos y concordantes de la Ley Nº 7121, 130 del Código Tributario Provincial y 18 de la Ley Nº 10.679, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el Nº 2023/00000033, por Fiscalía de Estado bajo el Nº 99/2023 y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1º, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- DECLÁRASE, a partir del 1º de enero de 2023 y hasta el 30 de junio de 2023, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas

(agrícolas, forestales y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de sequía localizada en zonas productivas acaecida en el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023, inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, según el Anexo Único que se acompaña y forma parte de este acto.

Artículo 2°.- DECLÁRASE, a partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos, tamberos y apícolas afectados por el fenómeno de sequía localizada en zonas productivas acaecida en el segundo semestre del año 2022 y hasta el mes de enero de 2023, inclusive, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, según el Anexo Único que se acompaña y forma parte de este acto.

Artículo 3°- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 30 de junio de 2023, el pago de las cuotas 1 a 5 del año 2023, correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma.

Artículo 4°- EXÍMASE en un cuarenta y uno con sesenta y seis por ciento (41,66%) el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° y que se encuentren en Estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma. En caso de que el contribuyente hubiera optado por el pago en cuotas del referido impuesto, quedarán eximidas las cuotas 1/2023 a 5/2023, ambas inclusive.

Artículo 5°- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de diciembre de 2023, el pago de las cuotas 1 a 11 del año 2023 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en Estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma.

Artículo 6°- EXÍMASE el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2023, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 2° y que se encuentren en Estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma.

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento en el pago de los tributos aludidos en el plazo fijado, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

Artículo 8°.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 9°- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los tributos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 10°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en este acto.

Artículo 11°.- ESTABLÉCESE que, a partir de la fecha de este instrumento legal los productores alcanzados por sus disposiciones podrán presentar las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba, creado por Decreto N° 1280/2014, y que el plazo de recepción de aquéllas se extenderá hasta el día que establezca la mencionada Cartera.

Artículo 12°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería a emitir certificados de daños para aquellos productores agropecuarios que sufrieron los efectos adversos de la sequía y que se encuentren en otras zonas y/o áreas de la Provincia, no incluidas en la declaración de estado de Emergencia Agropecuaria declarada en los artículos 1° y 2° del presente instrumento legal, a solicitud de los mismos y para ser presentado ante quien corresponda.

Artículo 13°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121 e

intervención de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, modifique la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuaria, de los inmuebles que se encuentren gozando de los beneficios previstos en este acto, conforme surja de la variación o desaparición que se verifique en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la inclusión de aquellos en uno u otro Estado, disponiendo a dichos efectos las medidas pertinentes para evitar la afectación de derechos de los contribuyentes.

Artículo 14°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.
Artículo 15.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO
ANEXO